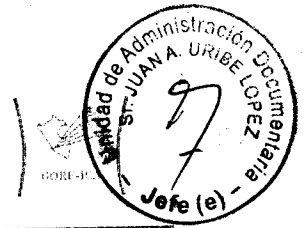




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 203-2014-GORE-ICA/GGR

Ica, **01 DIC. 2014**

VISTO, el Expediente: N° 5587-2014, respecto a la Nulidad de Oficio contra la R.G.R. N° 0104-2014-GORE-ICA/GRDE interpuesto por doña **MARÍA LUISA ANCHANTE LUJÁN** y **MARGARITA LUCÍA PAREDES LÉVANO**.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de Setiembre de 2014 la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emite la R.G.R. N° 0104-2014-GORE-ICA/GRDE que Resuelve...2) Declarar la Nulidad de Oficio los Arts. 2 y 3 de las R.D.R. Nos. 1076 y 1077 de 10.3.14 que otorgan Petición de Gracia a favor de doña María Luisa Anchante Luján y Margarita Lucía Paredes Lévano.

Que, con fecha 11 de Setiembre de 2014 doñas María Luisa Anchante Luján y Margarita Lucía Paredes Lévano interponen Nulidad de Oficio de la R.G.R. N° 0104-2014-GORE-ICA/GRDE del Artículo Segundo que señala: Declarar Nulidad de Oficio de los Art. 2) y 3) de la Resolución Directoral Regional N° 1076 y 1077-2014, ingresado con expediente administrativo N° 05587-2014, a efecto que se restablezca la concesión de sus Peticiones de Gracia de nombramiento como Docentes Estables en la especialidad de enfermería del Instituto Tecnológico "Fernando León de Vivero" de La Tinguíña-Ica, que es totalmente diferente e independiente al cumplimiento de mandato judicial.

Que, efectivamente, por mandato judicial se emitieron las R.D.R. Nos 1076 y 1077 de fecha 10 de marzo de 2014, que dejan sin efecto las resoluciones de nombramiento correspondiente al año 2014.

Que, esa situación, dio lugar a que las recurrentes presentaran Peticiones de Gracia para nombramiento como Docentes Estables del I.S.T. Público "Fernando León de Vivero" de La Tinguíña - Ica en reconocimiento a derechos adquiridos por razón del tiempo transcurrido, cumplimiento de requisitos y desarrollo de labor real y efectiva por más de 13 años consecutivos, siendo esa las razones de la emisión de la citadas RDR. Nos. 1076 y 1077-2014, las mismas que fueron dictadas por la Dirección Regional de Educación de Ica, existiendo plazas orgánicas presupuestadas y ocupadas por ellas mismos sin interferencia ni perjuicio de nadie.

Que, con R.D.R N° 602 y 603 del 10 de abril de 2001 se nombran a las recurrentes doña María Luisa Anchante Luján y Margarita Lucía Paredes Lévano, como Docentes Estables en la especialidad de Enfermería del I.S.T. Público "Fernando León de Vivero" de La Tinguíña-Ica.

Que, con R.D.R. N° 052 de 21 de enero de 2014, por mandato judicial, se deja sin efecto dichas resoluciones de nombramiento (2001).

Que, con R.D.R. N° 1076 y 1077 de 10 de marzo de 2014 por el Artículo 1) se declara infundada las reconsideraciones que deja sin efecto los nombramientos originales y, a la vez, mediante los artículos. 2) y 3) se les concede las peticiones de gracia propio del Titular de la Dirección Regional de Educación de Ica y como tal se dispone sus nombramientos respectivos, en plazas vacantes presupuestadas sin injerencia alguna. **Este derecho se agota con su ejercicio** en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución.

Que, con R.G.R. N° 0104-2014-GORE-ICA/GRDE de 2 de setiembre de 2014, entre otro, se declara la nulidad de oficio de las referidas peticiones de gracia, como si ello fuera vinculante o se tratara del mismo asunto del respectivo mandato del Poder Judicial, lo cual se cumplió con la dación de la R.D.R. N° 052 de 21 de enero de 2014.

Que, tomando en cuenta lo expuesto y analizado el caso se considera conveniente respetar el derecho de gracia concedido a las recurrentes, que es diferente e independiente al mandato del poder judicial, ello en aplicación del principio constitucional laboral consagrado en el Núm. 2) del Art. 26° de la Constitución del Perú que establece que "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley".

Que, de autos se puede colegir que las recurrentes al haber presentado reconsideración contra el resultado de mandato judicial indujeron en error a la administración pública al solicitar en un



recurso de impugnación una de petición de gracia que no es un asunto conexo como para resolverse conjuntamente, que en todo caso debió atenderse por separado.

Que, realizado el estudio y el análisis de la documentación del presente caso, permite darle solución conforme lo establece la Constitución Política del Estado y las leyes nacionales.

Que, tomando en cuenta lo expuesto y analizado el caso materia de autos se considera conveniente tener en cuenta que la petición de gracia es propia de la facultad del Titular de la Dirección Regional de Educación de Ica, a respetarse.

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver lo cuestionado en mérito a lo actuado y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en los expedientes pertinentes corresponde en esta oportunidad efectuar el análisis jurídico correspondiente.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su valides debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme al Artículo 202° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, faculta a la entidad declarar la nulidad de sus propios actos administrativos cuando se encuentran inmersos en causales de nulidad establecidas taxativamente en el artículo 10° de la mencionada ley, siempre y cuando no exceda el plazo de un año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos y que agraven al interés público. Todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública a efectos de cautelar los derechos de los destinatarios de su acción tutora de oficio de la administración de encausar y revisar sus propios actos administrativos, por lo que se debe declarar la nulidad de oficio del Artículo Segundo de la precitada R.G.R. N° 0104-2014-GORE-ICA/GRDE de 02- de setiembre de 2014.

Que, en ese aspecto también cabe precisar que la solicitud de nulidad de oficio presentada por las recurrentes debe enmarcarse dentro del Artículo IV, numeral 1.6 de la Ley N° 27444 en lo referente al Principio de Informalismo que señala que "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que su derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". En ese sentido podemos señalar que en todo procedimiento administrativo existe la posibilidad de que el administrado cometa errores en el procedimiento iniciado, los mismos que pueden ser subsanados por la autoridad que conoce el recurso.

Que, frente a esta situación es potestad de la autoridad competente la de invalidar el acto administrativo cuando se aprecie elementos de juicio favorable a los destinatarios del acto reivindicativo aludido y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

Que, también es potestad de la Administración Pública atender la finalidad concreta del caso aludido, cual es la de poner fin a un asunto que conlleva a la protección y garantía del derecho fundamental al trabajo, permitiendo así la paz y tranquilidad social en justicia administrativa.

Que, realizado el estudio y el análisis de la documentación del presente caso permite dar solución favorable a las recurrentes conforme a lo establece la Constitución del Estado y las Leyes Nacionales.

Que, en aplicación a lo establecido por el Núm. 3) del Art. 75° de la Ley N° 27444 se establece el de "encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados (...)", ello, concordante con lo establecido en el Art. 145° del mismo cuerpo legal que prescribe "la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación...". En el fondo es un tema de reivindicación laboral tal como lo consagra el Núm. 2) del Art. 2° de la Constitución del Estado que guarda concordancia con el Art. 26° de la misma Constitución que establece 1) la igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) carácter irrenunciable a los derechos reconocidos... y 3) el In Dubio Pro Operario.





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 203-2014-GORE-ICA/GGR

Estando al Informe Legal N° 1006-2014-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Segundo Artículo de la Resolución Gerencial Regional N° 0104-2014-GORE-ICA/GRDE de 02 de setiembre de 2014, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica y de todo lo actuado posteriormente en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho descritos en el considerando del presente acto resolutivo; quedando vigente a plenitud, las R.D.R. N° 1076 y 1077-2014 y derivados.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
[Signature]
ABOG. JOSE ALEJANDRO GIRAO OLIVA
SERENTE GENERAL REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 02 de noviembre del 2014

Oficio N° 2140-2014-GORE ICA/UAD

Señor: SUB GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.G.R.

N° 0203-2014 de fecha 01-12-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

[Signature]
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)